

Ley N° IX-0551-2006

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **VETADA POR DECRETO N° 1/2007 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2007.**

ACOTAR LA SIEMBRA DEL MANÍ

TITULO I

Generalidades

Capítulo I

Alcances del régimen

- ARTICULO 1°.-** Instituyese un régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la agricultura, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Provincial, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del cultivo de maní (*Arachis hypogaea* L), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y el Artículo 47 de la Constitución de la provincia de San Luis.
- ARTICULO 2°.-** A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores interesados en realizar el cultivo de maní, deberán presentar un plan de trabajo a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la Provincia, para su aprobación. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.
- ARTICULO 3°.-** La siembra del maní deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.
- ARTICULO 4°.-** Crear a partir de la reglamentación de la presente Ley, modelos zonales de rotación donde sea factible el cultivo de maní.
- ARTICULO 5°.-** Exigir como única técnica para la implantación del cultivo en cuestión los sistemas de SIEMBRA DIRECTA, manteniendo el suelo cubierto con el fin de evitar problemas de erosión.
- ARTICULO 6°.-** Serán comprendidos por las disposiciones de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que realicen o inicien actividades orientadas hacia la producción de maní.
- ARTICULO 7°.-** Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia a dar un tratamiento diferencial en beneficios a los productores de maní, que se encuentran en situaciones, agro ecológicas, comprometidas pudiendo firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo de este sector productivo, a los efectos de optimizar la asistencia.
- ARTICULO 8°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio del Campo, pudiendo descentralizar funciones en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7°.

Capítulo II

Infracciones y sanciones

- ARTICULO 9°.- Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:
- Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
 - Devolución de subsidios otorgados;
 - Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente Ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales vigentes.
- La Autoridad de Aplicación, impondrá las sanciones indicadas en los incisos anteriores.

Capítulo III

Disposiciones finales

- ARTICULO 10.- La presente Ley será reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de publicada en el Boletín Oficial y Judicial, a tal efecto se deberá convocar para cumplir con este trámite al Consejo Asesor Agropecuario de la provincia de San Luis.

- ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil seis.

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

MARÍA GABRIELA CICCARONE
DE OLIVERA AGUIRRE
Secretaria Administrativa
Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores